

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00128-00.

Demandante: Luis Alfonso Enciso Severiche.

Demandado: E.S.E. Santa Catalina de Sena.

Asunto: Se ordena seguir la ejecución. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito. Se reitera la medida cautelar.

1. Se ordena seguir la ejecución.

El 13 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

El mandamiento de pago se le notificó por estado, y electrónicamente a la parte ejecutante el 14 de agosto de 2020, quien no interpuso recursos en su contra.

También, se le notificó personalmente a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público ante el juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de septiembre de 2021, se les remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo ordena el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La parte ejecutada no contestó la demanda, no propuso excepciones; tampoco ha demostrado que pagó la obligación.

Así las cosas, con base en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., aplicable por lo dispuesto en el inciso 1° del art. 299 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, SE DECIDE:

1.1. Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. Se condena en costas a la entidad demandada.

1.3. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito –capital e intereses- de acuerdo con el numeral 1 del art. 446 del C.G.P.

1.4. Una vez quede ejecutoriada la liquidación del crédito, se fijarán las agencias en derecho¹.

2. Reiteración de la medida cautelar.

Por medio de auto del 13 de agosto de 2020 se ordenó el embargo de recursos de la entidad demandada, depositados en el Banco Agrario, en Bancolombia y en el Banco de Bogotá.

¹ Dado que sólo se sabe el monto exacto de lo que se ordenó pagar, una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Los oficios para comunicar la medida cautelar se enviaron a las entidades financieras destinatarias de la orden.

El Banco de Bogotá el 31 de marzo de 2021 respondió que la entidad ejecutada no es cliente del banco.

El Banco Agrario de Colombia no ha respondido la orden de embargo, por lo cual se le debe requerir.

Bancolombia expresó, el 25 de marzo y el 6 de abril de 2021, que la cuenta que maneja la demandada en la entidad, se encuentra amparada por el beneficio de la inembargabilidad, según certificación anexa; además, que el banco no está en capacidad de determinar en cuáles de las cuentas que la entidad demandada tiene en el banco se deposita el dinero correspondiente a los ingresos brutos que la entidad recibe por la venta de sus servicios. Por lo anterior, solicitó con base en el artículo 594 del C.G.P. que el juzgado le informe si es procedente la aplicación del embargo. Anexo a esos documentos aportó:

- i. Certificado expedido el 10 de marzo de 2021 por la gerente de la entidad y su tesorera, sobre la existencia de una cuenta de ahorros en la que la Nación-Ministerio de la Protección Social deposita recursos para la vacunación Covid-19.
- ii. Oficio del 30 de enero de 2017, firmado por la Gerente de la entidad, en la que se mencionan dos cuentas –una de ahorros y otra corriente- sobre las cuales la gerente expresa que no se deben

aplicar órdenes de embargo, porque contiene recursos inembargables. Lo anterior lo expresó con fundamento en el artículo 594 del C.G.P. por consideran que la medida recae sobre recursos mencionados en esa norma.

El juzgado considera que es procedente reiterar la medida cautelar, ya que en el auto que la decretó se expuso el fundamento jurídico de la decisión, y en este se tuvo en cuenta el artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, las razones por las cuales procede el embargo, en consecuencia Bancolombia debe aplicar la medida cautelar que se ordenó, pero no sobre la cuenta en la que la entidad demandada recibe recursos del Ministerio de la Protección Social para la vacunación contra el Covid-19; sino sobre las otras cuentas, y será a la entidad demandada a quien le corresponda demostrar en este proceso que las mismas contienen recursos distintos de los que fueron embargados.

En consecuencia, SE DECIDE:

2.1. Por secretaría ofíciase al Banco Agrario de Colombia para que cumpla la orden de embargo. Remítasele el auto que la contiene y esta providencia.

2.2. Por secretaría ofíciase a Bancolombia para que aplique la orden de embargo, excepto en la cuenta que según el certificado mencionado en este auto expedido por la entidad demandada, ella recibe recursos del Ministerio de la Protección Social para la vacunación contra el Covid-19.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e60b92a05618fb1e7d92cf455b05f9edc5d43d5e16cf64805cb6de09db591f
6a**

Documento generado en 25/02/2022 08:13:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>